



Ubicación 40102
Condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
C.C # 10290212

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0794 del DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), -REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 40102
Condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
C.C # 10290212

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio 0794
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula 10290212 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 27 de diciembre de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 22 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 18 al 19 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de julio de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- b). **29 días** mediante auto del 19 de agosto de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- e). **60.5 días** mediante auto del 17 de noviembre de 2021
- f). **34.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2022

Para un descuento físico de **44 meses y 27.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 0794
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
 Cédula 10290212 LEY 1826
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18363866	01/10/2021 a 31/12/2021	632	39.5
18463661	01/01/2022 a 31/03/2022	608	38
Total		1240	77.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1240 horas de trabajo / 8 / 2 = 77.5 días de redención por trabajo. -

Se tiene entonces que OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, realizó actividades autorizadas de trabajadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1240 horas de trabajo en el periodo antes comprendido, periodos en los que su conducta fue calificada como buena, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 77.5 días por trabajo, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 47 meses y 15 días. -

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 0794
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
 Cédula: 10290212 LEY 1826
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

J

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de julio de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **47 meses y 15 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado donde indica como dirección de residencia a la Diagonal 32 No. 10 – 40, Interior 20, Apartamento 601, Conjunto Residencial Balcores de Mercurio Etapa I del Municipio de Soacha - Cundinamarca. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 856 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Director del

Página 3



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 0794
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
 Cédula: 10290212 LEY 1826
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Se inicia la presente investigación por informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 18 de marzo de 2017, suscrito por la PT WILLIAM PINEDA SAENZ de la Policía Nacional, en el que se indica que siendo aproximadamente las 19:40 horas del día antes señalado, se encontraban realizando labores de patrullaje por la carrera 86 con calle 63 cuando reportan un caso de maltrato intrafamiliar en la calle 61 A No. 82 – 36 sur; una vez en el lugar observan a una señora que se asoma por una ventana de la puerta principal, se identifica como ANGELICA MARIA FAJARDO TORRES, les indica que su pareja sentimental la había agredido psicológicamente y la había dejado encerrada en dicho inmueble; en ese momento hace presidencia un individuo de sexo masculino, quien comienza a agredirla verbalmente, expresándose con palabras soeces hacia ella, además de decirle que si la policía se lo lleva después de que salga la mata, en ese instante la ciudadana ANGELICA MARIA, les indica que él, es su pareja sentimental y además que desea denunciarlo, por dan inicio al procedimiento de captura de quien corresponde al nombre de OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.290.212 para ser dejado a disposición de la autoridad competente; la víctima les comunica además que ella cuenta con medida de protección por parte de la Comisaria Séptima de Familia, cuyo número es 52-16 RUG No. 180-16.

Por su parte la señora ANGELICA MARIA FAJARDO TORRES, refiere en su denuncia que el día 18 de marzo de año 2017, aproximadamente a las 19:40 horas, estaba ella en su casa ubicada en la calle 61 A No. 86-32, barrio Bosa Linda, cuando llegó su esposo OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, quien iba tomado, y comenzó a agredirla verbalmente e incluso la amenaza con matarla, esto lo hace en presencia de los 3 hijos



Radicación Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio 0794

Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ

Cédula 10290212

LEY 1826

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

menores de edad, el sale de la casa y la deja encerrada con los niños y con llave, por lo que procede a dar aviso a las autoridades, quienes arriban al lugar a los pocos minutos; estaba ella comentándole lo sucedido, cuando hace presencia su esposo OSCAR GEOVANNY, y delante de los policías volvió a agredirla verbalmente, además de amenazarla; por lo que los uniformados procedieron a su captura y se hicieron cargo del caso.

Indica la señora ANGELICA MARIA FAJARDO TORRES, que no es la primera vez que suceden hechos como los ya citados, que generalmente la agrede cada 8 días, cuando llega tomado; que esta oportunidad las agresiones fueron verbales pero que en el mes de diciembre pasado si hubo agresión física; indica que ellos son padres de tres menores e edad, de 5, 10 y 12 años; de igual manera dice que cuando se han presentado las agresiones físicas son con golpes y patadas. También afirmó que anteriormente lo había denunciado en 2 oportunidades en la Casa de Justicia de Bosa y que actualmente tiene Medidas de Protección."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el, sentenciado efectuó agresiones psicológicas, presentando ataques verbales y amenazas de muerte contra su compañera sentimental, a quien en varias ocasiones había agredido físicamente; por lo que tenía en su contra una Medida de Protección. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la familia, por cuanto el sentenciado efectuó agresiones psicológicas, presentando ataques verbales y amenazas de muerte contra su compañera sentimental, a quien en varias ocasiones había agredido físicamente; por lo que tenía en su contra una Medida de Protección. -

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social. -

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado BONILLA SÁNCHEZ, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, atentó contra la familia, cuando el sentenciado efectuó agresiones psicológicas, presentando ataques verbales y amenazas de muerte contra su compañera sentimental, a quien en varias ocasiones había agredido físicamente; por lo que tenía en su contra una Medida de Protección. -

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, fue condenado a 72 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 856 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No

BB.



Radicación Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio 0794
 Condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
 Cédula 10290212 LEY 1826
 Delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que, si bien ha tenido buena conducta en el establecimiento carcelario, sopesada con la conducta punible cometida contra su compañera sentimental, pues la agredió psicológicamente y amenazó de muerte, aunado a que en repetidas ocasiones la agredió físicamente; por lo que existía una medida de protección en su contra, lo que demuestra sus alcances. Si lo hace con su propia compañera sentimental, no hay garantías que no lo haga contra otros de sus familiares o cualquier miembro de la sociedad.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, en proporción de setenta y siete punto cinco (77.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CCÚMPLASE

04 AGOSTO 2022
 OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
 CÉDULA 10290212

[Firma manuscrita]
 MARTHAYANETH DELGADO MOLANO
 JUEZ

Notifiqué por Estado No.
 07 SEP 2022
 La anterior providencia

RE: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 794 DEL 02-08-22

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 8:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 8:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; PAOLA GIRALDO <paolagiraldoabogada@outlook.com>; Leidy Giraldo <legiraldo@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 794 DEL 02-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 794 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en OSCAR GEOVANNY - BONILLA SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-40102-J14-DESPACHO-AMMA-RECURSO Radicado 11001600001920170173800

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 9:44 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: papeljhohan <papeljhohan@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 9:28 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 11001600001920170173800

Recurso de reposición en subsidio apelación de Óscar Geovanny Bonilla Sánchez con sustentacion
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REF: NUR 11001600001920170173800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION A FALLO

Respetuosamente me dirijo a Su Señoría para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, al fallo emitido por su Despacho el 02-08-2022, que me fue notificado en el patio 2B de la cárcel Modelo de Bogotá el 04-08-2022, en el cual Usted me niega la libertad condicional teniendo como referencia la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

Sustentare dicho recurso dentro de los términos de Ley.

Agradezco la atención que brinde a mi solicitud.

Atentamente,

OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ

OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ

C.C. 10'290.212 DE POPAYAN-CAUCA

Señor

JUEZ CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REF: NUR 11001600001920170173800

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Respetuosamente me dirijo a Su Señoría para sustentar el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, presentado dentro de los términos de Ley, en contra del fallo emitido por su Despacho el 02-08-2022 el cual me fue notificado en la fecha 04-08-2022, en el que Usted me niega la libertad condicional teniendo como base la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE en los hechos que me fueron endilgados y por los que fui condenado dentro del radicado de la referencia.

Argumento este recurso de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

Ante petición por mi presentada para que me fuera concedida la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal, por superar ampliamente las 3/5 partes de la pena que me fue impuesta, y por cumplir con los factores objetivos que exige la norma, Su Señoría, en el fallo emitido el 02-08-2022, me niega el beneficio ponderando de manera única la valoración de la CONDUCTA PUNIBLE, dejando a un lado la valoración justa del proceso de resocialización que he llevado dentro del centro carcelario en el que me encuentro.

En dicho fallo dice Usted, Señoría, que si bien cumplo con los factores objetivos, que tengo arraigo familiar y social, que supero las 3/5 partes de la pena, que el INPEC a través de la oficina jurídica allega documentos que califican mi conducta como buena y ejemplar en el tiempo que he estado en este centro carcelario, y que el Director de la cárcel Modelo de Bogotá firma una resolución favorable, con lo que se avala mi petición de libertad condicional, pero que para Usted no son suficientes para superar los presupuestos SUBJETIVOS que le exigen la valoración de la conducta punible. Considera Usted que no soy merecedor de la libertad condicional y que es necesario cumplir la pena que me fue impuesta en su totalidad y que con eso se garantiza mi resocialización.

Enuncia Su Señoría que la H. CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-757 de 2014 realizo el estudio de la constitucionalidad del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, declarando exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" en el entendido que las valoraciones realizadas por el Juez de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al resolver sobre las solicitudes de libertad condicional deben coincidir con las valoraciones elaboradas por el Juez de Conocimiento, sean favorables o desfavorables al procesado.

La Jurisprudencia resiente de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, no solo se puede partir de aquella valoración de la conducta, pues también se debe analizar si en la fase de ejecución de la pena se ha cumplido con la resocialización y la reinserción social del condenado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 64 del C.P.... establece que para la concesión de la libertad condicional se deben cumplir ciertos requisitos.

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación o al aseguramiento, de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Señoría, como Usted ya lo reconoció en el fallo atacado del 02-08-2022, en el cual Su Despacho me niega la libertad condicional, cumpla con requisitos establecidos, además de no haber sido condenado a indemnización alguna, pero fue la conducta punible la causal para negarme este beneficio.

De conformidad con el artículo 64 del C.P., norma reguladora del beneficio solicitado, es la valoración de la conducta punible la que se debe realizar en primer término, para luego continuar en estricto orden, con el estudio del resto de las exigencias contenidas en la disposición citada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 dijo; "Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de libertad condicional. Tal vez ello ocurre con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones ; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución a la justicia; dedicación a la enseñanza; trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el prejuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en ultimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

Y de la misma decisión- Sentencia C-194/2005- se agrega:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del Juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal".

Igualmente insiste.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de Conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión".

"Mas adelante la misma Sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Mas adelante la misma dice,

Sin embargo, a pesar de estas tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana (CP ART.1°), puesto que el objeto del derecho penal en un

Estado de este tipo no es de excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobados por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Para tales efectos, trabajo y educación juegan un papel básico. Trabajo y educación deben contribuir a potenciar las cualidades de los internos y prepararlos para su vida en libertad. De lo contrario la política carcelaria estaría fomentando un círculo vicioso en vigencia del cual los miembros de la sociedad saldrían perdiendo.

Por último, acaba de conocerse otra decisión de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, emitida en sede de Segunda Instancia al interior del asunto radicado al No. 61471, calendada 12-07-2022, con ponencia del H. Magistrado FERNANDO LEON BOLAÑOS, en la cual, haciendo referencia a la libertad condicional, sostuvo en uno de sus apartes:

26. En torno a la valoración de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues este es el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado.

En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C757 de 2014, mediante la cual examino la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados en el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agrego la Corporación, <<el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el Juez Penal >>, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción formule nuevos indicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

27. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016. T-640 de 2017. En las que el Tribunal Constitucional resalto que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte ha sostenido que:

La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el Juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 25 de octubre de 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Entre otras dijo:

“...Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las <<Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos >>⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que << en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...>>

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales, entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento

penitenciario, así como brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

En ese orden de ideas Señoría, resaltar que la resocialización de nosotros los penados es el fin primordial que debe perseguir la sanción penal a fin de obtener una reinserción positiva en la sociedad.

PETICION

Por lo expuesto Señoría, de manera Respetuosa ruego a Usted, reponer el auto de fecha 02-08-2022 en el cual me negó el beneficio de libertad condicional y en su lugar concederme el beneficio solicitado por cumplir con todos los presupuestos que exige la norma.

COMPETENCIA

El artículo 478 de la Ley 906 de 2004 establece que Usted es competente para emitir pronunciamiento ante mi petición y recursos presentados.

Confío en su probidad Señoría por lo que se me vere favorecido con su decisión.

Agradezco la pronta atención y colaboración que brinde a mi solicitud.

Atentamente,

OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
OSCAR GEOVANNI BONILLA SANCHEZ

C.C. No. 10'290.212

PATIO 2B CARCEL MODELO DE BOGOTA

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REF: NUR 11001600001920170173800

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Respetuosamente me dirijo a Su Señoría para interponer recurso fundamental de petición amparado en lo normado por el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley estatutaria 1755 de 2015 y por medio de este solicitar se de celeridad procesal al trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado ante su despacho en la fecha 08-08-2022 contra el fallo emitido por Usted el 02-08-2022 en el cual me negó el beneficio de libertad condicional.

Agradezco la pronta atención que brinde a mi solicitud.

Atentamente,



OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ

C.C. No. 10'290.212

PATIO 2B CARCEL MODELO DE BOGOTA

RUTA-40102-J14-DESPACHO-JUO- RV: Radicado 11001600001920170173800

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/09/2022 3:19 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (354 KB)

CamScanner 09-02-2022 17.05.pdf;

De: Luis cortes <lavelcer@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 1:58 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 11001600001920170173800

Derecho de petición de Óscar Geovanny Bonilla Sanchez